

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil catorce.

El 13 de mayo del presente año, el ciudadano **LUIS MARIO ESCOBAR** conocido por **LUIS MARIO ESCOBAR LEMUS**, presentó escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la Universidad de El Salvador (UES), el 7 de mayo del corriente año.

De acuerdo con el referido escrito de apelación, el apelante solicitó a la UES, por medio de su Oficial de Información, que se le aclarara, por parte de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económica, el fundamento del porqué, en su caso en específico y en contra de lo dispuesto en el Art. 22 del Reglamento de la Defensoría de Derechos Universitarios, desacatan el dictamen de la Defensoría de Derechos Universitarios.

Mediante resolución emitida a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 7 de mayo del corriente año, la Oficial de Información de la entidad en referencia, respondió la anterior solicitud, adjuntando una carta explicativa del decano de Ciencias Económicas de la UES, Roger Armando Arias Alvarado, en dónde detalla cronológicamente una serie de eventos ocurridos desde abril del 2008 hasta el 25 de noviembre de 2011.

A partir del análisis del escrito de apelación presentado por el ciudadano **ESCOBAR LEMUS** y de los documentos adjuntos al mismo, se advierte que la petición formulada está orientada a obtener explicaciones respecto de actuaciones verificadas en un procedimiento especial regulado en el Reglamento General de Proceso de Graduación de la UES y en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES, a partir del cual se ordenó que se efectuara nuevamente su evaluación, como parte del procedimiento de graduación de la carrera de Licenciatura en Economía, por supuestas irregularidades en la misma.

En línea con lo antes expuesto, la petición del apelante y su solicitud de información no están dirigidas a obtener información pública o confidencial en los términos regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y es que, lo requerido no se enmarca en ninguna de las categorías de información por ella regulados, ni se trata de información

generada, administrada o en poder de los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, en los términos establecidos en el Art. 2 de dicho cuerpo normativo.

Por el contrario, la petición del ciudadano **ESCOBAR LEMUS** está, más bien, orientada a obtener un pronunciamiento respecto de las actuaciones u omisiones verificadas en el procedimiento que se le siguió ante el Consejo Superior Universitario y la Asamblea General Universitaria. De modo que, para satisfacer su derecho y su pretensión, debió haber dirigido su petición justamente a la autoridad administrativa que tramitó y decidió su caso, puesto que son únicamente ellos los entes competentes para brindar información en los términos por él solicitados, es decir, explicaciones precisas sobre lo acontecido en el procedimiento. La información solicitada corresponde más a un recurso de aclaración o petición que a una solicitud de información en cuanto tal.

En consecuencia, por las razones antes expuestas es evidente que la presente apelación escapa de la competencia de este Instituto, lo que significa que la pretensión del recurso adolece de un defecto insubsanable, de manera que, el recurso en referencia debe declararse improponible.

Por tanto, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 86, 87, 97, 102 de la LAIP; y, 277 del CPCM, este Instituto **RESUELVE:**

Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **LUIS MARIO ESCOBAR** conocido por **LUIS MARIO ESCOBAR LEMUS**, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA --
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"